



Ubicación 9031  
Condenado CARLOS ALBERTO SALGADO DAVILA  
C.C # 77019751

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 0233 del 28 de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), DECRETA LIBERACION DEFINITIVA, SE ACLARA QUE LA PENA DE MULTA CONTINUA VIGENTE.- por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA

Ubicación 9031  
Condenado CARLOS ALBERTO SALGADO DAVILA  
C.C # 77019751

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDEBRAMA



Radicación: Único 11001-31-07-005-2006-00080-00 / Interno 9031 / Auto Interlocutorio: 0233  
 Condenado: CARLOS ALBERTO SALGADO DAVILA  
 Cédula: 77019751  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - OTROS  
 SIN PRESO

LEY 905

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a estudiar, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **CARLOS ALBERTO SALGADO DAVILA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. -

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- Se establece que **CARLOS ALBERTO SALGADO DAVILA**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Bogotá., el 31 de julio de 2008 a la pena principal de **186 meses de prisión, multa 3000 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; Decisión que fue confirmada el 05 de noviembre de 2010, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. -

2.- Mediante auto del 09 de abril de 2012, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Florencia – Caquetá, le concedió al condenado **CARLOS ALBERTO SALGADO DAVILA**, la libertad condicional por un periodo de prueba de 72 meses y 12 días.-

3.- El penado **CARLOS ALBERTO SALGADO DAVILA**, suscribió diligencia de compromiso el 16 de abril de 2012, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

*"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, lo siguiente:

*"... Ha de entenderse que la teleología de ese periodo de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."*  
*"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."*

BB.



Radicación: Único 11001-31-07-005-2006-00080-00 / Interno 9031 / Auto Interlocutorio: 0233  
 Condenado: CARLOS ALBERTO SALGADO DAVILA  
 Cédula: 77019751  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - OTROS  
 SIN PRESO

LEY 906

*"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.*

*y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."*

*"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos<sup>1</sup>, presupuesto político de los derechos subjetivos.*

*Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..." Resaltado nuestro.*

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **CARLOS ALBERTO SALGADO DAVILA**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 09 de abril de 2012, en la cual se fijó un período de prueba de 72 meses y 12 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 16 de abril de 2012; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **CARLOS ALBERTO SALGADO DAVILA**, durante el período de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio.-

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **CARLOS ALBERTO SALGADO DAVILA**, durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **3000 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente<sup>2</sup>; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Oficina de **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** y se remita copia de este auto.

<sup>1</sup> Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

<sup>2</sup> Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050009802, al señalar que: Así entonces, habiéndose vencido el período de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de **VÁN CHÁVEZ ORTIZ** por cumplimiento del período de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."



Radicación: Único 11001-31-07-005-2006-00080-00 / Interno 9031 / Auto Interlocutorio: 0233  
 Condenado: CARLOS ALBERTO SALGADO DAVILA  
 Cédula: 77019751 LEY 906  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - OTROS  
**SIN PRESO**

De igual manera se dispone la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **CARLOS ALBERTO SALGADO DAVILA.-**

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **CARLOS ALBERTO SALGADO DAVILA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** impuesta en el presente asunto a **CARLOS ALBERTO SALGADO DAVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **77.019.751**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **CARLOS ALBERTO SALGADO DAVILA. -**

**TERCERO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

**CUARTO: ACLÁRESE** al condenado **CARLOS ALBERTO SALGADO DAVILA** que la pena de multa de **3000 S.M.L.M.V.**, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** y remítase copia de este auto.

**QUINTO: Se ORDENA** la devolución de Póliza Judicial prestada dentro de las presentes diligencias al condenado **CARLOS ALBERTO SALGADO DAVILA. -**

**SEXTO: SE DISPONDRÁ** la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **CARLOS ALBERTO SALGADO DAVILA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

**SÉPTIMO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**29 MAR 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**  
JUEZ

BB.

RE: (NI-9031-14) NOTIFICACION AI 233 DEL 28-02-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 07/03/2023 19:58

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 12:01

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Alfonso Vidal Caicedo <alfonsovidalcaicedo@hotmail.com>

Asunto: (NI-9031-14) NOTIFICACION AI 233 DEL 28-02-23

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 233 del veintiocho (28) de febrero de 2023 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CARLOS ALBERTO - SALGADO DAVILA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

## URGENTE-9031-J14-SEC-AMMA-RECURSO Radicado 2006080- Recurso de repocision y en subsidio de apelación

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/03/2023 12:20 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (473 KB)

RECURSO DE REPOSICION SARGENTO DAVILA.pdf;

---

**De:** Alfonso Vidal Caicedo <alfonsovidalcaicedo@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 13 de marzo de 2023 11:17 a. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Radicado 2006080- Recurso de repocision y en subsidio de apelación

Señora

Sofia del Pilar Barrera Mora

E.S.D.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Neiva 13 de marzo de 2023

Señora

Sofia del Pilar Barrera Mora

Jueza 14 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá

E.S.D.

Referencia: Recurso de repocision y en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio 0233 del 28 de febrero de 2023

Radicado : 2006080

Condenado : Carlos Alberto Salgado Davila

En mi calidad de apoderado del señor Carlos Alberto Salgado Davila , interpongo recurso de repocision y en subsidio de apelación en contra del auto ya citado , para que se revoque parcialmente y se declare la prescripción de la pena de multa .

Fundamentos de derecho : El articulo 89 del Código Penal , establece el termino de prescripción de 5 años para las penas no privativas de la libertad , como por ejemplo es el caso de la pena de multa .

Ahora bien , teniendo en cuenta la fecha de la sentencia de segunda instancia dictada por la sala penal del Tribunal superior de Bogotá , el dia 5 de noviembre de 2010 y su ejecutoria, han pasado mas de 5 años sin que se haya iniciado el cobro coactivo por parte de la Dirección ejecutiva seccional de Administración Judicial .

Ya la pena de multa esta prescita.

Atentamente

  
Alfonso Vidal Caicedo

C.C. 12.108.641 DE NEIVA

T.P. 236.695 DEL C.S.J.